

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y SINTESIS DE SUS ALEGACIONES

Comparece **CLAUDIA PATRICIA MÜLLER MEDINA**, CI. 10.756.157-9, arquitecta, domiciliada en Avenida El Sauce 1206, casa 3, Huechuraba, quien deduce acción de tutela de derechos durante la vigencia de la relación habida con la denunciada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**, RUT 69.254.800-0, representada por su alcalde Oscar Daniel Jadue Jadue, de profesión arquitecto y sociólogo, cédula nacional de identidad número 9.400.544-2, todos con domicilio en Avenida Recoleta N° 2774, comuna de Recoleta.

Funda su demanda en actos de acoso laboral que a su juicio vulneraron sus derechos y garantías fundamentales de integridad física y psíquica y su libertad de trabajo. Precisa que hubo insultos, cuestionamientos, hostilidades, denuncias infundadas, traslados de lugar de trabajo reiterados, y sostiene que el hostigamiento comenzó a generarse desde marzo de 2015, desde que asumió el Sr. Jadue. Indica que ella no pertenecía al grupo político del alcalde y que era parte de un grupo antiguo de arquitectos que se decían llamar de derecha.

Pide se declare la vulneración de sus derechos fundamentales a través de acoso laboral, se dispongan las medidas que solicita y se le indemnice moralmente con la suma de 20 millones de pesos o la que se determine. Todo con intereses, reajustes y costas.

La contestación de demanda, se tuvo por extemporánea.



SEGUNDO: CELEBRACION DE AUDIENCIAS

En la audiencia preparatoria (folio 110) comparecen ambas partes y llamadas a conciliación, no se produce.

A continuación se fijaron los hechos controvertidos y las partes ofrecieron sus pruebas.

La audiencia de juicio se celebró con la asistencia de ambas partes y se rindieron las pruebas como se desprende del acta digitalizada en el folio 117.

TERCERO: ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que son hechos de la causa, respaldados con la documental incorporada, que la actora ingresó a la Municipalidad de Recoleta el 7 de junio del año 2001, como arquitecta en la Dirección de Obras Municipales (DOM).

Que el año 2003 el Director de Obras de aquella época, la trasladó a la Secretaría de Planificación Municipal (SECPLA).

Que es un hecho público y notorio que el año 2013 asumió como Alcalde el Sr. Daniel Jadue.

Que ya desde noviembre de 2016 la actora presentaba sintomatología ansiosa y depresiva, aludiendo sus médicos tratantes la existencia de acoso laboral con 5 años de evolución. Desde ese entonces la actora ya era tratada con medicamentos y antidepresivos, lo que causaba una disminución de la sintomatología, sin embargo,



recaía en los síntomas reactivamente a situación laboral. (Informes médicos de folios 123, 124, 125 y 126).

Que el año 2017 la actora fue trasladada para cumplir funciones en el Departamento de Edificación de la DOM por Resolución 2724/2017.

En septiembre de 2016 y febrero de 2018 la actora acreditó haber solicitado audiencia con el Alcalde de la Municipalidad, precisando en esta última que era a causa de los malos tratos recibidos por parte de Rosa Pino (folios 130 y 131). También se acreditó con la correspondiente denuncia escrita, que se habían presentado reclamos en contra de la trabajadora Rosa Pino Zamorano, a causa de malos tratos a una profesional que pretendía hacer un trámite administrativo en la DOM, lo que tuvo lugar el 28 de febrero de 2018 (folio 122).

Que el año 2018, 2019 y 2020 la actora fue calificada en lista 2 (hoja de vida funcionaria exhibida, folio 141).

Que el 26 de septiembre de 2018 se aprobó el “Protocolo de actuación ante denuncias sobre acoso sexual, laboral y discriminación arbitraria de la Municipalidad”. Consta en su artículo 1° que era aplicable *“a todas las personas que tienen algún tipo de relación contractual con la Municipalidad; planta, contrata, contratados, subcontratados, honorarios, en cualquier dependencia municipal o que presenten servicios externos”*. A su vez, el artículo 6 establecía la destitución como sanción. (folio 129).

Que el 20 de junio de 2019 la actora efectuó denuncia en contra de la señora Rosa Pino Zamorano –arquitecto de la DOM que se encontraba destinada a trabajo en mesón en la Unidad de Atención de Público- solicitando una investigación sumaria por actos de acoso consistentes entre otros en ridiculizarla en público, malos tratos,



causando un pésimo ambiente laboral (folio 120). Dicho maltrato fue declarado con claridad y precisión por los testigos de la actora Señores David Barrera Molina y Fanny Loreto Salazar Rivera, ambos ex trabajadores de la Municipalidad, a quienes les consta personalmente el maltrato público que recibía de parte de la Señora Rosa Pino, tales como gritos, recriminaciones sin fundamento, la invisibilización, la postergación, la asignación de cargas más pesadas, o a veces no se le asignaba trabajo, todas circunstancias que fueron de carácter permanente y que fueron menoscabando su personalidad, el ánimo y disposición hacia su trabajo, llegando a verse más añosa, delgada, agachada, afectada por conductas que aquella no tenía la capacidad de detener ni enfrentar. Aluden los testigos que aquellos también sufrieron maltrato de parte de la misma persona- Rosa Pino-y que era evidente que querían que se aburriera o renunciara. Sostienen también que la actora era trabajadora, seria, correcta y responsable. Precisa la testigo Señora Salazar que el Jefe don Mauricio Espinoza en la DOM también trataba mal a la testigo y que Rosa Pino era violenta, gritaba y que empezó a perseguir a la demandante, ejemplificando que venía al computador de ella, le decía al Jefe lo que había en la pantalla, y comentaba que la actora no servía para nada. Relató dicha testigo un episodio en el mesón en que Rosa Pino gritó a la actora y la atacaba, ante lo cual aquella solo manifestó en forma tranquila y educada que no la podía tratar así, y que ante esa situación el Sr. Espinoza fue a acusar a la actora con el Director, en circunstancias que debía acusar a Rosa.

Respecto de los hechos relatados -y que tuvieron lugar en el mesón-, se ordenó instruir sumario administrativo, que de acuerdo a los dichos de los testigos se llevó a efecto, declararon testigos y se determinó el acoso de la Señora Rosa Pino hacia la actora. En efecto, en minuta emanada de la Fiscal designada Sra. Bárbara Sepúlveda Hales, se consignó en las conclusiones que “esta fiscalía ha llegado a la convicción de

que quien incurre en conductas que atentan contra la dignidad de la funcionaria Claudia Muller y crean un ambiente laboral hostil es doña Rosa Pino Zamorano”. Sin embargo precisó la Fiscala que la Sra. Pino se encontraba contratada a honorarios desde mayo de 2019 y que carecía de responsabilidad administrativa (folio 136). Finalmente la Sra. Pino fue sobreseída, dado que tenía la calidad de contratada a honorarios, esto es, en que no era funcionaria pública.

Que teniendo en cuenta lo señalado y considerando que la demandada no exhibió la copia del expediente sumarial, sin causa justificada, se hace efectivo el apercibimiento establecido en el N°5 del artículo 453 del Código del Trabajo dando por efectivos los actos de acoso hacia la actora, los que estaban en conocimiento de los jefes superiores.

Que no obstante que la denunciada estableció en septiembre de 2018 un protocolo de actuación especial para casos de denuncias sobre acoso sexual, laboral y de discriminación arbitraria, y que era aplicable a trabajadores a honorarios, no aplicó dicho reglamento para este caso en particular. En efecto, bien pudo haber adoptado alguna medida contra la Sra. Pino, incluso disponer el término de los servicios a honorarios, cuestión que no efectuó. Dicha omisión constituye un claro e innegable indicio de vulneración por parte de la demandada en contra de la actora, en razón de no aplicar la normativa que ella misma instituyó para tal fin, y en consecuencia lograr una debida protección en favor de la funcionaria afectada, por los hechos que tuvieron lugar en el año 2019 y que son coetáneos con las afectaciones de salud que padeció la actora desde ese mismo año.

Que, por otra parte, la decisión de sobreseimiento de la Señora Pino, fruto del sumario a que se ha hecho mención fue recurrida por la actora, y el alcalde igualmente



descartó que fuera aplicable la sanción a la trabajadora contratada, por no tener el carácter de funcionaria pública (folio 132).

En relación a este punto, se debe destacar que la Sra. Pino recién dejó la Municipalidad en enero del año 2021, por renuncia, como declaró en el juicio la testigo Sra.Repetti, Administradora Municipal.

Además, en la misma época en que se inició el sumario - el 22 de julio de 2019- la actora ingresó a la Mutual de Seguridad en estudio por una posible enfermedad profesional, siendo tratada- en principio-, como de origen laboral, con tratamiento médico y siquiátrico (folio 116). Así se desprende de la Resolución 3682185 de 9/8/2019 y Resolución 3701963 de 29/8/2019, en que se dispuso que la denunciada debía cambiar el puesto de trabajado o que su puesto fuera readecuado con el fin de cesar la exposición a agente causante. La Municipalidad solicitó reconsideración, la que fue rechazada en Sesión de 28/8/2019, manteniendo la declaración de enfermedad profesional.

Que la Mutual de Seguridad declaró que la enfermedad siquiátrica de la actora era de carácter común, mediante Resolución N°4029387, de 23 de julio de 2020 (folio 113). Sin embargo, igualmente la actora había sido diagnosticada, ingresada y tratada por psicólogos y siquiátras que dieron cuenta de la época de las afectaciones alegadas por la compañera de trabajo Señora Pino.

Que más adelante la actora continuó haciendo denuncias por enfermedad laboral, sin resultado y la actora desde abril de 2020 desempeña su cargo de planta como arquitecta del Programa de Habitabilidad de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO).

Que por Decreto N°2755 de 18 de diciembre de 2020 (folio 102), esto es, dos semanas después, se declaró la vacancia del cargo de la actora, por estimarse que se había incurrido en la causal de salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, y la denunciada hizo aplicación de lo dispuesto en el artículo 147 en relación con la norma facultativa contenida en el artículo 148, ambos de la Ley N°18.883. Que según se desprende de dicho instrumento, se tuvo presente, entre otros, los siguientes antecedentes: que el 26 de agosto de 2020 la Municipalidad solicita a la COMPIN la evaluación de la actora por contar con 264 días de licencia- más de seis meses continuos o discontinuos- entre el 18 de agosto de 2018 y el 17 de agosto de 2020 y que por Resolución Exenta N°340 de 21 de octubre de 2020 la COMPIN declaró que la enfermedad de la actora es **recuperable**, y la Municipalidad recibió la Resolución el 4 de diciembre de 2020.

Que si bien no resulta ajustado a derecho resolver la denuncia de autos considerando un hecho posterior a la presentación de la demanda, dicha prueba sí fue aceptada en la audiencia preparatoria e incorporada en la audiencia de juicio permite ilustrar a esta sentenciadora la continuidad del menoscabo a la denunciante, considerando que la acción de tutela es ejercida durante la vigencia del vínculo funcionario.

Que también se trajo a la vista la causa sobre Recurso de Protección Rol N°32-2021, tramitado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en que la actora recurrió en contra del Decreto que declaró vacante su cargo, y en que por sentencia de 2 de julio de 2021 se rechazó el recurso. Dicho fallo hizo alusión en su considerando noveno a la existencia de este juicio por tutela de derechos, pendiente de resolución en aquella época.



La recurrente se alzó en apelación para ante la Excma. Corte Suprema, y a la fecha de la audiencia de juicio se encontraba pendiente de dictar la correspondiente sentencia.

Que si bien en la audiencia preparatoria se arribó a una convención probatoria en el sentido que la actora no efectuó presentaciones por malos tratos en la Contraloría General de la República y en la Dirección del Trabajo, ello no obsta al establecimiento de los referidos indicios de vulneración, pues las normas sobre tutela de derechos, en el ámbito en que se instauran e insertan en el ordenamiento jurídico no exigen ni requieren un reclamo de esa naturaleza. Del mismo modo, no se acreditó fundamento, proporcionalidad, o justificación que ameritara la falta u omisión de la denunciada ante los hechos que tomaron conocimiento en el sumario.

Finalmente cabe tener presente que el recurso de protección referido se interpuso en razón de la arbitrariedad e ilegalidad del Decreto Alcaldicio N°2755 de 18 de diciembre de 2020. Por otra parte, en esta causa la actora denuncia actos de acoso laboral, solicitando el cese inmediato de las conductas y se adopten determinadas medidas que dicen relación con el cargo y la experiencia laboral, con indemnización por daño moral.

En cuanto a los indicios invocados, se encuentran plenamente acreditados, especialmente en lo que dice relación con la afectación a la integridad física y síquica, toda vez que el estado de salud de la actora se ve reflejado en sendas licencias médicas que le fueron extendidas por 274 días entre el 18 de agosto de 2018 y el 17 de agosto de 2020 y 216 días entre el 15 de diciembre de 2018 y el 14 de diciembre de 2020, siendo irrelevante a juicio de esta sentenciadora que algunas de ellas hayan sido declaradas de carácter común toda vez que la salud de la actora igualmente es recuperable.



Respecto de la libertad de trabajo, resulta difícil configurar dicha afectación en circunstancias que la actora mantiene una relación funcionaria vigente con la denunciada.

Que respecto de la acción ejercida en autos el artículo 485 del Código del Trabajo dispone lo siguiente:

“El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador”.

“También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto”.

“Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos



en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo”.

“Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos”.

Asimismo, el artículo 493 del Código del Trabajo dispone que *“cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.*

Que en cuanto a la acción indemnizatoria, la acción de tutela que tiene lugar con ocasión del despido dispone una de carácter tarifada, sin embargo, respecto de la ejercida en autos no se contempla, por lo que tienen aplicación las normas generales del Código Civil. En efecto, el artículo 2329 del Código Civil todo daño que sea atribuible a malicia o negligencia debe ser reparado. Y en el caso de autos la actora acreditó la afectación con las declaraciones conteste de sus testigos quienes dieron cuenta de la modificación en su ánimo, de su forma de ser, incluso en su aspecto físico debido al efecto del menoscabo y violencia a que se vio expuesta, hechos que la denunciada estuvo en condiciones de evitar. En efecto, estuvo en la posición jurídica de adoptar una decisión como pudo ser la separación del cargo de la acosadora, u otra sanción de acuerdo con Protocolo instituido para tales efectos el año 2018. En consecuencia, establecida también la culpa de la demandada y el perjuicio de la actora que se advierte en agotamiento de sus recursos personales y humanos, se accederá a la indemnización por daño moral, la que se fija prudencialmente en la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).

CONSIDERANDO FINAL: En cuanto a la prueba, los demás antecedentes probatorios aportados por las partes fueron también analizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo y en nada alteran las conclusiones arribadas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado, además, en los artículos 440, 446 y siguientes, 485 y demás pertinentes del Código del Trabajo, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, y demás pertinentes se declara que:

- I. **SE ACOGE** la demanda de tutela de derechos fundamentales en todas sus partes, y se declara que la **I. Municipalidad de Recoleta** causó afectación de los derechos fundamentales de la funcionaria de planta doña **Claudia Patricia Muller Medina**, arquitecta, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.
- II. Atendido lo resuelto la demandada deberá adoptar las siguientes **medidas**:
 - a) El cese inmediato de las conductas de acoso hacia la actora sin represalias de ninguna clase.
 - b) Adecuar el **Protocolo de actuación ante denuncias sobre acoso sexual, laboral y discriminación arbitraria de la Municipalidad**, aclarando de qué manera se adoptarán las medidas señaladas en el artículo 6 a cada uno de los funcionarios indicados en el artículo 1, cualquiera sea su naturaleza jurídica en la institución. Dicha adecuación deberá ser remitida a todos los funcionarios -cualquiera sea su naturaleza- con el nombre del protocolo en el asunto y aludiendo al cumplimiento de la presente sentencia. Deberá cumplirse dentro de 60 días corridos desde que esta sentencia esté ejecutoriada.



- c) Comunicar a la actora la destinación permanente en SECPLA, como arquitecto de apoyo u otro superior, con labores y en una oficina de acuerdo con su grado funcionario.
- III. Que la demandada deberá pagar a la actora la indemnización por daño moral de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), con reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada y con intereses desde la mora.
- IV. Se condena a la denunciada al pago de las costas de la causa, que se fijan en la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos).

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Notifíquese a las partes por correo electrónico con esta fecha.

RIT : T-1433-2020

RUC : 20- 4-0290542-6

Pronunciada por MARIA VERONICA TORRES REYES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

